

RESOLUCIÓN N° 30/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 498/05 WALTER RACINI E HIJOS S.H.

C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el cual se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1463/2004 (Expte. N° 2306-32734/94) dictada por la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que dice el accionante que se dedica a la comercialización de hortalizas en el Mercado Central de Buenos Aires; actúa como consignatario de mercaderías recibidas de terceros, comitentes-productores, por lo que percibe una comisión y que además vende hortalizas de propia producción obtenidas en un campo de la Provincia de Santa Fe.

Que relata cual es el encuadre legal que corresponde por la actividad desarrollada, destacando que los productos de terceros, que provienen de distintos lugares del país, los recibe en consignación para su venta a nombre propio y por cuenta de aquéllos. Estos productos son remitidos por los terceros al Mercado Central mediante el uso de una Guía de Productos Frutihortícolas, que es controlada por dicho mercado: una vez vendida la mercadería por la accionante, ésta confecciona la liquidación que envía al comitente, donde constan las cantidades vendidas, el precio, los gastos y la comisión percibida.

Que a los productos de propia producción los obtiene en un campo ubicado en la Provincia de Santa Fe, siendo el circuito de envío de los bienes semejante al descripto anteriormente, distinguiéndose claramente de aquéllos.

Que a su entender, la comercialización de productos de terceros bajo la modalidad de consignación encuadra en el artículo 11 del Convenio Multilateral, en donde la comisión representa el ingreso de la empresa, que es la base imponible del producto, debiendo atribuirse el 80 % a Provincia de Buenos Aires y el 20 % restante a la Provincia de Santa Fe.

Que en cuanto a la comercialización de productos de propia producción le es aplicable el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, pues se trata de productos agropecuarios que salen de la jurisdicción productora sin facturar para su venta fuera de ella, debiendo

distribuirse la base en un 85% a la jurisdicción productora, en la que está exenta del tributo, y el 15 % restante a la jurisdicción en la que se realiza la venta.

Que lo que se somete a consideración de la Comisión Arbitral es el criterio de adjudicar la totalidad de la base imponible a la Provincia de Buenos Aires que en su determinación ha omitido aplicar los artículos 11 y 13 del Convenio Multilateral. Critica al Organismo Fiscal por no haber aplicado dichas normas a pesar de tener conocimiento de la operatoria.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires expresa que la accionante es una sociedad de hecho que no lleva registraciones contables rubricadas, circunstancia que puede implicar la presunción de defraudar al fisco en los términos del art. 57 del Código local.

Que señala que el contribuyente durante el curso de la fiscalización no suministró los papeles de trabajo utilizados para el armado del coeficiente de Convenio Multilateral por la simple y sencilla razón de que a pesar de encontrarse inscripto en el citado régimen, jamás lo aplicó. Prueba de ello son las declaraciones juradas mensuales y anuales del tributo en las cuales a pesar de consignar altas en las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, consigna en ellas que es contribuyente “directo”, demostrando que pagaba en ambas jurisdicciones como si fuera un contribuyente puro.

Que manifiesta que una vez finalizada la inspección, el accionante al presentar su descargo explica el modo en que aplicaba los arts. 11 y 13 del Convenio Multilateral. Resalta cuales fueron los diversos incumplimientos de Racini a los requerimientos formulados por los inspectores, sin perjuicio de lo cual la Dirección procedió a rever el ajuste practicado a fin de merituar la prueba acompañada y modificar el ajuste originario que lo consideraba como puro de la Provincia, aplicando esta vez los artículos 11 y 13 del Convenio Multilateral.

Que con relación al modo en que la Dirección conformó la base imponible, dice que la Comisión Arbitral es incompetente, toda vez que se trata de facultades propias, no delegadas por la Provincia.

Que entiende prudente y razonable que la Comisión disponga el archivo de las actuaciones, ya que la Dirección las ha revisado y meritua la prueba, habiéndose confeccionado nuevos formularios de fiscalización y ajuste, cuyas copias acompaña. A ello agrega que no corresponde hacer lugar al planteo sobre temas de estricta competencia local.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la problemática principal que se plantea en este caso consiste, según la versión del contribuyente, en que los ingresos provenientes de operaciones con productos de propia producción deben distribuirse entre las

jurisdicciones involucradas aplicando el art. 13 del Convenio Multilateral por cuanto la producción se realiza en la Provincia de Santa Fe y la venta en la de Buenos Aires. A su vez, pretende el accionante que los ingresos por ventas de productos de terceros, sean encuadrados en el art. 11 de dicho Acuerdo, pues en este tipo de operaciones actúa como simple intermediario.

Que en la presente etapa, reviste particular importancia el hecho de que la Provincia accionada reconozca que tras las fiscalizaciones y con posterioridad a la acción ante la Comisión Arbitral, la Dirección Provincial de Rentas revió el ajuste practicado y tuvo en consideración la prueba aportada por Walter Racini, a punto tal que se modificó el encuadre originario que lo consideraba contribuyente puro de la Provincia, por otro en el cual se aplican los arts. 11 y 13 del Convenio Multilateral, aunque no se tenga conocimiento de que se haya dictado la respectiva resolución.

Que tomando en consideración que el criterio de atribución de los ingresos que solicitara el contribuyente fue admitido por la accionada, corresponde que la Comisión Arbitral confirme la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Multilateral, dejando constancia de que no se emite juicio sobre la cuantificación de la nueva determinación tributaria aún pendiente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Confirmar el encuadramiento de la actividad del contribuyente en los artículos 11 y 13 del Convenio Multilateral conforme a lo señalado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE